



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00060-00

Demandante: JAIRO ARTURO ANDRADE Y OTROS

Demandado: LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Los señores Juan Carlos Andrade Contreras, Jimmy Antonio Cárdenas Moreno, Rosiris Candelaria Cárdenas Moreno, Jesús Alberto Andrade García, Jairo Arturo Andrade Moreno, en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores Yulieth Paola, Camilo Andrés, Nicolle Mary y María Alejandra Andrade García; Milena Vanesa Andrade Pineda, Flor María García Buelvas, José Rafael Moreno Zabala, Erinaldo Antonio Montes Moreno, Yaquelin del Socorro Montes Moreno, Herlinda Isabel Moreno Zabala, Clara Inés Andrade Montes, Carlos Andrés Andrade Gutiérrez, Jairo Arturo Andrade García, Yuris Paola Andrade García, Lidia Eugenia Andrade Montes, Carmen Cecilia García Causado, Claudio de Jesús Montes Moreno, Carlos Julio González Quessep, en nombre propio y en nombre de sus hijos menores Julio Andrés y Carlos Andrés González Verbel y Álvaro Alfonso González González; Evelis del Carmen Armesto Fragoso, Yadira del Socorro Quessep Mercado, Idi Patricia Verbel Álvarez, Olga Lucía González Armesto, Sara Elena González Armesto, Mercedes María González Quessep, Gerson Javier Vanegas García, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Daniel David y Juan Pablo Vanegas Arango y Itala Vanegas Mercado; Sugeis Margarita Mercado Acosta, Yesid Alejandro Vanegas García, Luz Yomaira Vanegas Pérez, Gerson Asis Vanegas Arango, María Lucía Vanegas Pulgar, Nohora Luz Arango Escobar, Luz Adriana Vanegas Pulgar, William Edgardo Vanegas García, Oscar Darío Vanegas Torres, Yael Mauricia Vanegas García, Álvaro José González Caballero, Yadira del Socorro Quessep Mercado, Carem María González Caballero, Ludis Caballero Madarriaga, Álvaro Ramiro González Quessep, en nombre propio y en representación de su hija menor María Inés González Caballero; Saida Margarita Arroyo Gutiérrez, Luis Carlos García Arroyo, en nombre propio y en representación de sus menores hijas Marianela, Leonela y Meibel Sofía García Piñeres; Merys Margarita López García, Elías Enrique

García Chamorro, Liris Marcela Piñeres Márquez, Liliana Margoth García Arroyo, Laurent Elena García Piñeres y Isaac Elias García Arroyo por conducto de apoderado interponen demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de que se les conozca y pague indemnización de los perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia de la falla en el servicio por parte de la entidad demandada al mantener detenido y privados de la libertad por más de quince (15) meses a los señores Jairo Arturo Andrade Moreno, Carlos Julio González Quessep, Gerson Javier Vanegas García, Álvaro Ramiro González Quessep y Luis Carlos García Arroyo, a causa de un yerro en el ejercicio de la función judicial.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de abril de 2013 (fl.263-266), en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Como quiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado los señores señores Juan Carlos Andrade Contreras, Jimmy Antonio Cárdenas Moreno, Rosiris Candelaria Cárdenas Moreno, Jesús Alberto Andrade García, Jairo Arturo Andrade Moreno, en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores Yulieth Paola, Camilo Andrés, Nicolle Mary y María Alejandra Andrade García; Milena Vanesa Andrade Pineda, Flor María García Buelvas, José Rafael Moreno Zabala, Erinaldo Antonio Montes Moreno, Yaquelin del Socorro Montes Moreno, Herlinda Isabel Moreno Zabala, Clara Inés Andrade Montes, Carlos Andrés Andrade Gutiérrez, Jairo Arturo Andrade García, Yuris Paola Andrade García, Lidia Eugenia Andrade Montes, Carmen Cecilia García Causado, Claudio de Jesús Montes Moreno, Carlos Julio González Quessep, en nombre propio y en nombre de sus hijos menores Julio Andrés y Carlos Andrés González Verbel y Álvaro Alfonso González González; Evelis del Carmen Armesto Fragoso, Yadira del Socorro Quessep Mercado, Idi Patricia Verbel Álvarez, Olga Lucia González Armesto, Sara Elena González Armesto, Mercedes María González Quessep, Gerson Javier Vanegas García, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Daniel David y Juan Pablo Vanegas Arango y

Itala Vanegas Mercado; Sugeis Margarita Mercado Acosta, Yesid Alejandro Vanegas García, Luz Yomaira Vanegas Pérez, Gerson Asis Vanegas Arango, María Lucia Vanegas Pulgar, Nohora Luz Arango Escobar, Luz Adriana Vanegas Pulgar, William Edgardo Vanegas García, Oscar Darío Vanegas Torres, Yael Mauricia Vanegas García, Álvaro José González Caballero, Yadira del Socorro Quessep Mercado, Carem María González Caballero, Ludis Caballero Madarriaga, Álvaro Ramiro González Quessep, en nombre propio y en representación de su hija menor María Inés González Caballero; Saida Margarita Arroyo Gutiérrez, Luis Carlos García Arroyo, en nombre propio y en representación de su menores hijas Marianela, Leonela y Meibel Sofía García Piñeres; Merys Margarita López García, Elias Enrique García Chamorro, Liris Marcela Piñeres Márquez, Liliana Margoth García Arroyo, Laurent Elena García Piñeres y Isaac Elias García Arroyo, contra la Nación, Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a los demandantes.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la ultima notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones,

comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

LLAV